

**Recurso de reposición y en subsidio apelación Ref 2020 - 061**

oswaldo mejia morales <martuos@hotmail.com>

Vie 29/10/2021 4:23 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ TERCERO (3º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTIA. RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE JOSE ORLANDO AMADO QUINTERO CONTRA CARLOS ALFONSO PEÑA SIMIJACA. RADICADO: 2020 - 0061**

Yo, **OSWALDO MEJIA MORALES**, actuando como apoderado judicial de la parte "actora", por medio del presente escrito, en tiempo y al tenor del artículo 366 No.5 del C.G.P, me permito interponer Recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, en contra de su Providencia del pasado veinticinco (25) de octubre, notificada por **ESTADO** del día veintiséis (26) de octubre de los corrientes, para que se revoque y modifiquen las siguientes decisiones consignadas en dicha Providencia:

- 1.- Negar la aplicación del inciso 2 del artículo 91 del C.G.P:
- 2.- Negar sanción a la parte demandante, de acuerdo al Decreto 806 de 2020
- 3.- No aceptar la interrupción del proceso por enfermedad del apoderado.
- 4.- Tener por **EXTEMPORANEAS** la contestación de la demanda y la presentación de la Reconvención.

De acuerdo a los siguientes fundamentos y argumentos de carácter jurídico:

**1º.) ARTICULO 91 del C.G.P.; NOTIFICACIÓN POR AVISO Y DECLARACIÓN DE EXTEMPORANEIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. –**

Del anterior título, se deduce que se involucran tres (3) elementos, que al analizarse en forma individual, pero en forma combinada y dinámica, para efectos de esta demanda, puede colegirse sin ninguna duda, que la interpretación que usted hace del artículo 91 del C.G.P., es **ERRONEA** y como tal, lo lleva a tomar decisiones de tipo jurídico equivocadas, que perjudican en forma ostensible, la defensa de mi representado.

Veamos: El artículo 91 del C.G.P., que reemplazo al 87 del antiguo Código de Procedimiento Civil,

Artículo 91 del C.G.P: **Artículo 91. Traslado de la demanda**

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Veamos ahora, el texto del ya desaparecido artículo 87 del C.P.C.:

### **Código de Procedimiento Civil** **Artículo 87. Traslado de la demanda**

El traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y de sus anexos. No obstante, cuando la notificación se surta por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 330, el demandado podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo; pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será conjunto.

Para el traslado a personas ausentes del lugar del proceso, se librára despacho comisorio acompañado de sendas copias de la demanda y de sus anexos.

De la comparación de los textos, es necesario entonces advertir y6 colegir, que desde ese artículo 87 del antiguo Código de Procedimiento Civil, se estableció que el término no comenzaba a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Este artículo establecía que cuando la notificación se surtía por CONDUCTA CONCLUYENTE. los términos para contestar la demanda o proponer excepciones se contaban a partir del vencimiento de los tres (3) días siguientes, a aquel en que operó la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE.

Este mismo sistema se mantuvo en el artículo 91 del C.G.P, que sería el equivalente del antiguo 87 del C.P.C., pero ampliándolo al AVISO, previsto en los artículos 291 y 292, o cuando se ha surtido la notificación por comisionado o se ha verificado la notificación por conducta concluyente que prevé el artículo 301 del C.G.P. En estos casos o eventos, se dará un término **ADICIONAL** de tres (3) días para la recepción de copia de la demanda y sus anexos, luego de lo cual empiezan a correr los términos de traslado y ejecutoria.

Es entonces evidente y claro, que **SIEMPRE** que se trate de **NOTIFICACIONES** por **AVISO**; **CONDUCTA CONCLUYENTE** o **COMISIONADO** y que requiera **ENTREGA DE DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA, la Ley ADICIONA TRES (3) DIAS AL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO**. En nuestro caso, serían veinte (20) días que otorga la Ley para el traslado y los tres (3) adicionales, por haber sido una **NOTIFICACIÓN POR AVISO**. Esto **NO** quiere decir Señor Juez, que, operando la notificación por AVISO, como en nuestro caso, y se vaya al Juzgado a retirar la demanda o en forma específica los anexos, se empiece a contar o computar el término de Ley, agregándole los tres (3) días.

En el caso concreto que nos ocupa, mi poderdante fue notificado por AVISO el día domingo veintisiete (27) de junio, en las oficinas de la empresa **TECNIFORMAS METALICAS LTDA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO, en el lugar del destino, es decir, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). A partir de esa fecha, deben contarse los veintitrés (23) días **HABILES**, que teníamos para contestar la demanda, proponer excepciones etc., por haberse efectuado la notificación de la demanda, por AVISO. Dicho término fenecía el día dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que fue la fecha en que se radicó virtualmente, la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, como consta en la copia digital de su despacho.

Como puede ver entonces, Señor Juez, la contestación se presentó **EN TIEMPO** el **ULTIMO DÍA HABIL**, para hacerlo **OPORTUNAMENTE**. Repito y reitero, el dos (2) de agosto del presente año.

No hay necesidad de alegar la **INCAPACIDAD MEDICA**, que en su momento se allegó a su despacho, aun cuando, si bien es cierto, no constituía una enfermedad **GRAVE**, si me impedía en forma **ABSOLUTA**, el ejercicio de mi profesión, toda vez que esa **TENDINITIS CRONICA Y AGUDA**, (Que a hoy, todavía me afecta), del brazo derecho, que me ha afectado hombro, brazo, codo, mano y dedos del miembro superior derecho, me impedían en ese entonces, siquiera coger o tomar el mouse. No podía teclear o digitar, no solo el computador sino siquiera alzar el celular. Por eso carece de toda lógica su crítica y análisis, Señor Juez, cuando expresa en la Providencia atacada,

"toda vez, que la lesión presentada no fue acredita (SIC), como grave, pues según constancia secretarial (fl146) el apoderado pudo presentarse ante Despacho para el retiro del traslado el día 28 de julio de 2021 y con ello cae de sustento su solicitud de interrupción."

Para comenzar, Señor Juez, yo accedí a su despacho el día veintinueve (29) de julio del presente año, a las 2:30 pm, y **NO** como informa en la Providencia atacada, que me presenté el día veintiocho (28). Igualmente, tenía un cabestrillo en el brazo derecho, que me dificultó la firma en su despacho, que **NO ME IMPIDIO TRASLADARME O IR AL JUZGADO**, pero que si me afectó para acceder a toda labor o actividad de computación y digitación. Que son necesarios para desarrollar nuestra profesión, vigilar procesos, elaborar escritos, ya sea para parte activa o pasiva del proceso. Revise por favor Señor Juez, el texto de la incapacidad y podrá entender y colegir, que si bien es cierto la enfermedad **NO ERA GRAVE, SI ME IMPEDIA EJERCITAR MI ACTIVIDAD PROFESIONAL**, en lo relativo a la **VIGILANCIA DE LOS PROCESOS Y LA REDACCIÓN Y EJECUCIÓN DE MEMORIALES Y ESCRITOS**, que implican necesariamente el uso del computador y del mouse.

Resumiendo, y para finalizar, queda demostrado que la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, se efectuó **EN TIEMPO**, dentro del término normal que concede la Ley, sin importar la **INCAPACIDAD MEDICA**. Ruego entonces al Señor Juez, se sirva revocar y por el contrario, aceptar que la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, se produjo en tiempo.

En cuanto a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, considero que también debe admitirse como presentada en tiempo, pero esta si teniendo en cuenta la **INCAPACIDAD MEDICA**.

Señor Juez,

**OSWALDO MEJIA MORALES**  
**C.C. 19.250.802 de Bogotá**  
**T.P. No.28149 del C.S.J.**  
**Tel. 3108604439**  
**E-mail: martuos@hotmail.com**